



**VISTOS:**

La solicitud presentada ante trámite documentario de esta Entidad con fecha 15 de abril del 2025; el INFORME 000221-2025-G.R.AMAZONAS/UP de fecha 21 de abril del 2025; el INFORME 000071-2025-G.R.AMAZONAS/UP de fecha 03 de febrero del 2025, el INFORME 000182-2025-G.R.AMAZONAS/OA de fecha 08 de abril del 2025; el INFORME LEGAL N° 000263-2025-G.R.AMAZONAS/OAL de fecha 25 de abril del 2025; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido expresamente en el artículo 2° del TÍTULO I de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Los Gobiernos Regionales poseen la personería jurídica de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, de conformidad a lo establecido expresamente en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por el principio de legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, como lo dispone el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Amazonas aprobado mediante Ordenanza Regional N°033-2021-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR, corresponde como función específica de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones entre otras, la prevista en su artículo 298 inc. H.: *emitir Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales autorizando y resolviendo asuntos administrativos que por atribución y responsabilidad corresponda a la Dirección Regional, para su normal funcionamiento;*

Que, mediante escrito presentado ante trámite documentario de esta Entidad con fecha 02 de abril del 2025; el administrado SEGUNDO FABIAN RODRIGUEZ TAMAY, solicita el CÁLCULO Y PAGO DE DEVENGADOS E INTERÉS LEGALES DEL INCENTIVO LABORAL DEL CAFAE, desde enero del 2004 a Diciembre del 2019, esto en razón a que mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL SECTORIAL 000259-2025-G.R.AMAZONAS/DRTC de fecha 01 de abril del 2025, se le reconoce el derecho a la homologación, reajuste y pago de intereses del incentivo CAFAE correspondiente al periodo de enero del 2004 a diciembre del 2019;

Que, el Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP, del 24 de octubre de 1975, que estableció originalmente la conformación y regulación del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) como una organización administrada por los trabajadores en actividad en beneficio de los mismos, cuyos recursos se conformaban principalmente por los descuentos por tardanzas o inasistencias al centro de labores, donaciones y otros ingresos que dicha norma establecía;

Que, el Decreto Supremo N° 028-81-PCM, del 10 de julio de 1981, que estableció que el CAFAE podía ser utilizado para otorgar préstamos para la adquisición de viviendas de interés social a los trabajadores públicos, reembolsables en veinticuatro meses y sin intereses;

Que, el Decreto Supremo N° 097-82-PCM del 31 de diciembre de 1982, que establecía que el periodo de mandato de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo sería de dos años modificando el Decreto Supremo N° 006-75-PM/INAP;

Que, el Decreto Supremo N° 067-92-EF del 01 de abril de 1992, que en su artículo 2° estableció que dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores se podía efectuar entregas para estimular la permanencia voluntaria de los mismos en su centro de trabajo fuera del horario normal de trabajo fijado para cada sector;

Que, el Decreto Supremo N° 025-93-PCM del 28 de abril de 1996 que en su artículo 1° precisó que las entregas, que se efectuaran a los trabajadores que laborasen fuera del horario normal de trabajo en organismos cuya

N° EXPEDIENTE: 2025-0057444



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

reorganización hubiere culminado con posterioridad al 31 de diciembre de 1991 debían contar con la previsión presupuestal correspondiente;

Que, el Decreto Supremo N° 110-2001-EF del 20 de junio de 2001, que precisó que los incentivos y/o entregas a los trabajadores otorgados con cargo a programas de bienestar no tenían naturaleza remunerativa; el Decreto de Urgencia N° 088-2001 del 21 de julio del 2001 en cuyo artículo 2° precisó los rubros de asistencia reembolsable o no, que de acuerdo a su disponibilidad el CAFAE podía brindar a los trabajadores de la entidad; señalando además el artículo 5° del citado Decreto de Urgencia que se ratificaba la vigencia de los Decretos Supremos Nos. 065-75-PM/INAP; 052-80-PCM; 028-81-PCM; 0997-82-PCM y 067-92-PCM, y demás normas regulatorias de Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que hubieren sido modificados o no resultaren incompatibles con lo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia;

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, son beneficiarios de los incentivos y/o asistencias otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo, todo servidor de carrera del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentra ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario; mediante dicha disposición se busca garantizar la igualdad de trato en el otorgamiento de los incentivos provenientes del CAFAE;

Que, de lo antes mencionado se puede inferir que: 1) todo servidor comprendido en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que ocupa una plaza en la entidad, tiene derecho a percibir el incentivo laboral del CAFAE, sin importar la modalidad mediante la cual haya ocupado dicha plaza; y, 2) el monto de dicho incentivo debe ser otorgado de acuerdo a la categoría o nivel remunerativo que corresponda a la plaza ocupada por el servidor; en consecuencia, no podría hacerse distinciones entre los servidores que tienen el mismo nivel de carrera alcanzado;

Que, asimismo, se debe tener en claro lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, que establece: "Precisase que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1102001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado", ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a este punto, en la Casación N° 008362-2009-Ayacucho, al sostener: que las entregas, incentivos y/o beneficios otorgados con cargo a los recursos del Fondo del CAFAE no tienen ni nunca han tenido naturaleza remunerativa de ninguna clase"; esto también ha sido materia de análisis en la Casación N° 1574-2013-Lambayeque, agregando que, tratándose de incentivo laboral y que proviene del desempeño de labores extraordinarias, corresponde se otorgue en igual valor tanto a los que trabajan en la Sede del Gobierno Regional como en otras unidades ejecutoras; y que el art. 2 del Decreto de Urgencia N° 088-2001, que establece que el Fondo de Asistencia y Estimulo, será destinado a brindar asistencia reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración en los siguientes rubros: e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos,(...); agregándose que los fondos de asistencia y estímulo son de carácter general, pues no están sujetos a condición alguna, en tanto la norma solo establece el tipo de beneficio;

Que, en ese entender, se advierte que, por el concepto de incentivo laboral que percibe el administrado perteneciente a la categoría Remunerativa STB a través del CAFAE en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas y los servidores del mismo nivel del Gobierno Regional de Amazonas, son diferentes, diferencia que vulnera derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad, en el plano de igualdad al trato en materia laboral; tal como se ha expresado en el considerando precedente, y que obliga a las entidades estatales, en el caso de autos, el Gobierno Regional de Amazonas, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Amazonas, a observar en las relaciones laborales, una conducta que no genere una diferenciación no razonable y, por ende arbitraria; siendo así no existe fundamento legal alguno que explique, por qué los servidores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Amazonas que dependen del mismo Pliego Presupuestario; trabajan para el mismo Gobierno Regional y efectúan las mismas actividades; por conceptos de incentivos de CAFAE perciban sumas menores que los servidores de la Sede del Gobierno Regional



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

de Amazonas; por lo que conforme a lo manifestado en los considerandos precedentes corresponde al administrado la nivelación del incentivo laboral que se cancela a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), en forma similar al que perciben los trabajadores en la sede de Gobierno Regional de Amazonas;

Que, al no existir un fundamento válido que justifique un tratamiento diferenciador entre los trabajadores de dichas instituciones y tratándose de un incentivo laboral, que proviene del desempeño labor, corresponde se otorgue en igual valor tanto a los trabajadores que laboran en la sede del Gobierno Regional de Amazonas como al administrado, en aplicación de lo establecido en los arts. 20 y 26, inciso 1) de la Constitución Política del Perú, que consagran el Principio de Igualdad ante la ley y de Igualdad de Oportunidades sin discriminación, concordante con el art. 23 numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y también con el art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; por lo que en virtud de lo expuesto, la pretensión amerita ser acogida; debiéndose otorgar al administrado el incentivo laboral conforme vienen percibiendo los trabajadores del Gobierno Regional de Amazonas, en la proporción y monto que les corresponde conforme a su nivel remunerativo, así como los intereses generados;

Que, por otro lado, existe abundante jurisprudencia respecto de este tema, como son Casaciones expedidas por la Corte Suprema, así como resoluciones administrativas de otras ejecutoras, pero que pertenecen al mismo pliego en donde se les ha reconocido la nivelación y por consiguiente el reajuste del pago por incentivo laboral CAFAE, como a continuación de procederá a detallar:

- La Casación N° 00087-2011-Lambayeque, ha hecho énfasis que tratándose del incentivo laboral que proviene del desempeño de labores extraordinarias, corresponde se otorgue en igual medida a todos los trabajadores; por cuanto el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 088-2001, ha estipulado que el Fondo de Asistencia y Estimulo, será destinado a brindar asistencia reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración en los siguientes rubros: (...), e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, (...); agregándose que los fondos de asistencia y estímulo son de carácter general, pues no están sujetos a condición alguna, en tanto la norma solo ha regulado el tipo de beneficio. (Énfasis agregado).
- La Casación N° 17343-2015-Ica, a través de la cual, ha sostenido lo siguiente: "La Dirección Regional Agraria es una unidad ejecutora dependiente del Pliego del Gobierno Regional de Ica – N° 449, por lo que no cuenta con independencia económica, por lo que éstos tienen derecho a que se les otorgue el beneficio de racionamiento, como se les otorga a otros trabajadores del Gobierno Regional, por el solo hecho de tener tal condición, pues no existe justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado sobre dicho beneficio entre los trabajadores que laboran en una sola Dirección Agraria y Gobierno Regional". (Énfasis agregado).
- La Casación N° 14920-2015-Cajamarca, se ha precisado que: "La Gerencia Sub Regional de Chota es una unidad ejecutora dependiente del Pliego del Gobierno Regional de Cajamarca – N° 445, por lo que no cuenta con independencia económica, entonces se colige que éstos tienen derecho a que se les otorgue el beneficio de incentivo laboral, como se les otorga a otros trabajadores del Gobierno Regional, por el solo hecho de tener tal condición, toda vez que no existe justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado sobre dicho beneficio entre los trabajadores que laboran en una Gerencia Sub Regional y Gobierno Regional". (Énfasis agregado).
- La Casación N° 22479-2018-Amazonas, fj.7 (Exp N° 72-2016 ): "(...) Se advierte que la entidad recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones alegadas sobre el sentido del fallo, limitándose a cuestionar el criterio de las instancias de mérito, las cuales han señalado, que, en virtud del principio de igualdad, no existe justificación para el tratamiento diferenciado sobre el beneficio de CAFAE, entre los trabajadores que laboran en la Dirección Regional de Salud de Amazonas, como es



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

el caso de los actores, y la sede central del Gobierno Regional, ya que pertenecen a la misma unidad ejecutora". (Énfasis agregado).

- En ese entender, y teniendo en consideración el consenso que en parte ha tenido la judicatura peruana en los pronunciamientos de la Corte Suprema antes descritos se ha emitido a nivel local resoluciones administrativas directorales sectoriales en donde se ha seguido con esa misma línea de reconocer y otorgar la nivelación y reajuste de los pagos por incentivos laborales CAFAE, de trabajadores de ejecutoras en igual de condiciones que los de la Sede Central del Gobierno Regional de Amazonas; así por ejemplo se tiene la Resolución Ejecutiva de Administración N° 40-2024-Gobierno Regional Amazonas/DRSA de fecha 17 de junio del 2024, a través de la cual se resuelve reconocer y Autorizar, la homologación y Reajuste del Incentivo Laboral CAFAE, a la servidora Amparo Ysabel Ocampo Herrera y la Resolución Ejecutiva de Administración N° 42-2024-Gobierno Regional Amazonas/DRSA de fecha 17 de junio del 2024, a través de la cual se resuelve reconocer y Autorizar, la homologación y Reajuste del Incentivo Laboral CAFAE, al servidor Tomas Pershing Bustamante Chauca.

Que, concluyentemente se establece que existe amplia jurisprudencia a nivel Casacional, es decir, pronunciamientos de la máxima instancia judicial ordinaria donde se le ha reconocido el derecho a percibir en igualdad de condiciones a los servidores de las Unidades Ejecutoras en comparación con los servidores de la Sede Central del Pliego correspondiente; concordante con lo también dispuesto en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, establece: que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole. Siendo así es necesario determinar que la igualdad es un derecho fundamental y que solo será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable, el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Pleno en el Exp. N° 008-2005- PI/TC ha señalado que el principio constitucional de igualdad de oportunidades, hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral, implícitamente previsto en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución, el cual específicamente hace referencia a la igualdad ante la ley y, consiguientemente la regla de igualdad asegura en lo relativo a los derechos laborales, la igualdad de oportunidades de acceso al empleo y que la isonomía entre las personas (en este caso aplicable al ámbito de las actividades laborales). Asimismo, conforme lo establece la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú; interpretando el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 1° y 24° de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 3° del Protocolo de San Salvador, y los artículos 1° y 3° del Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, todos ellos ratificados por el Perú, que constituyen parámetro de interpretación constitucional, proscriben cualquier trato discriminatorio;

Que, teniendo en cuenta que toda deuda impagada oportunamente trae consigo el pago de intereses, en este caso tratándose de una deuda laboral se debe reconocer el pago de intereses sobre la base del monto adeudado al administrado, de conformidad con lo previsto por el art. 3° del Decreto Ley N° 25920, que reconoce el derecho de los trabajadores a percibir intereses en los siguientes términos: "El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño", interés que deberán calcularse desde la fecha en que se reconozca el derecho a los demandante conforme a Ley;

Que, en ese orden de ideas, mediante el INFORME 000221-2025-G.R.AMAZONAS/UP de fecha 21 de abril del 2025, el Responsable de la Unidad de Personal de esta Entidad indica que mediante INFORME 000071-2025-G.R.AMAZONAS/UP de fecha 03 de febrero del 2025, EXP. 2025-0057444, se remitió el cálculo realizado por la Oficina de Remuneraciones sobre nivelación del incentivo laboral CAFAE correspondiente al Sr. Jesús Rafael Reyna Valdivia, periodo enero 2004 a diciembre 2019;



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en ese sentido, mediante INFORME 000071-2025-G.R.AMAZONAS/UP de fecha 03 de febrero del 2025, emitido por el Responsable de la Unidad de Personal de esta Entidad, y por el cual cita a su vez el INFORME 000019-2025-G.R.AMAZONAS/OR de fecha 30 de enero del 2025, este último mediante el cual se ha realizado la evaluación del expediente administrativo correspondiente al Sr. JESUS RAFAEL REYNA VALDIVIA; respecto a los cálculos de devengados dejados de percibir y así también los intereses legales laborales generados, para los cuales se ha tenido en consideración las boletas de pago y planillas presentadas en el expediente, con los montos según las Resoluciones y Directivas CAFAE de los años 2004 al 2019 del Gobierno Regional Amazonas; por tanto, el monto adeudado de la diferencia asciende a la suma de S/. 36,173.62 y los intereses legales ascienden a la suma de S/. 12,125.96 haciendo una suma total de S/. 48,299.58. Para más detalle se adjunta cuadro con cálculos correspondientes:

N°04	FECHA EN LA QUE SE TUBO QUE PAGAR	FACTOR ACUMULADO AL 31/12/2021	FACTOR ACUMULADO DE FECHA, EN QUE SE TUBO QUE PAGAR AL TRABAJADOR	DIFERENCIA DE FACTORES ACUMULADOS PARA DETERMINACION DEL INTERES MENSUAL	INTERES MENSUAL
LA DIFERENCIA VIENE HACER EL REINTEGRO	FECHA EN LA QUE SE TUVO QUE PAGAR	FACTOR ACUMULADO 2021	TRABAJADOR	DIFERENCIA DE FACTORES	INTERES MENSUAL
161.59	31/01/2008	1.9861	1.66832	0.31782	51.36
161.59	28/02/2008	1.9861	1.67089	0.31525	50.94
161.59	31/03/2008	1.9861	1.67365	0.31249	50.50
300.00	30/04/2008	1.9861	1.67631	0.30983	92.95
161.59	31/05/2008	1.9861	1.67917	0.30697	49.60
161.59	30/06/2008	1.9861	1.68205	0.30409	49.14
300.00	31/07/2008	1.9861	1.68502	0.30112	90.34
300.00	31/08/2008	1.9861	1.68805	0.29809	89.43
300.00	30/09/2008	1.9861	1.69105	0.29509	88.53
300.00	31/10/2008	1.9861	1.69419	0.29195	87.59
300.00	30/11/2008	1.9861	1.69737	0.28877	86.63
300.00	31/12/2008	1.9861	1.70061	0.28553	85.69
<b>2,907.95</b>	<b>MONTO DE INTERES ANUAL</b>				<b>S/. 872.65</b>

Que, con INFORME 000182-2025-G.R.AMAZONAS/OA de fecha 08 de abril del 2025, la Oficina de Administración de esta Entidad remite el INFORME SOBRE CÁLCULO DEL INCENTIVO LABORAL CAFAE, CORRESPONDIENTE A LA SRA. ROSA MERCEDES SANCHEZ JAUREGUI VIUDA DEL EX SERVIDOR JESÚS RAFAEL REYNA VALDIVIA;

Que, en esa misma línea a través del INFORME LEGAL N° 000263-2025-G.R.AMAZONAS/OAL de fecha 25 de abril del 2025, se emite opinión legal indicando que es procedente el CÁLCULO Y PAGO DE DEVENGADOS E INTERÉS LEGALES DEL INCENTIVO LABORAL DEL CAFAE, a favor de la administrada ROSA MERCEDES SANCHEZ JAUREGUI viuda del Servidor JESÚS RAFAEL REYNA VALDIVIA, correspondiente al periodo de enero 2004 a diciembre 2019, el monto adeudado de la diferencia asciende a la suma de S/. 36,173.62 y los intereses legales ascienden a la suma de S/. 12,125.96 haciendo una suma total de S/. 48,299.58 (CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO) Soles;

Que, estando a los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 421-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR, de fecha 22 de julio de 2024, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Amazonas; contando con el Visto Bueno de la Oficina de Administración, Oficina De Planificación, Presupuesto Y Desarrollo Institucional ; la Oficina de Asesoría Legal.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de **CÁLCULO Y PAGO DE DEVENGADOS E INTERÉS LEGALES DEL INCENTIVO LABORAL DEL CAFAE**, a favor de **ROSA MERCEDES SANCHEZ JAUREGUI** viuda del Servidor **JESÚS RAFAEL REYNA VALDIVIA**, correspondiente al periodo de enero 2004 a diciembre 2019, el monto adeudado de la diferencia asciende a la suma de **S/. 36,173.62 y los intereses legales**



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ascienden a la suma de S/. 12,125.96 haciendo una suma total de S/. 48,299.58 (CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y OCHO) Soles; por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la administrada **ROSA MERCEDES SANCHEZ JAUREGUI** viuda del Servidor JESÚS RAFAEL REYNA VALDIVIA, y a las demás instancias correspondientes cumpliendo con las formalidades contenidos en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE;**

Documento firmado digitalmente

**EVER SANCHEZ BUSTAMANTE**

DIRECTOR REGIONAL

000723 - DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

C.C  
Archivo